



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 58-2026

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO I.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, las organizaciones políticas, las autoridades y órganos electorales, así como el proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia; y que, en desarrollo de dicha disposición, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos reconoce al Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditada a organismo alguno del Estado, cuya organización, funcionamiento y atribuciones se encuentran determinadas en dicha ley; correspondiéndole además, conforme al artículo 125 literal p) del mismo cuerpo legal, elaborar y aprobar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales.

CONSIDERANDO II.

Que, en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida por la ley y en observancia del principio de legalidad que rige la función pública, resulta necesario efectuar adecuaciones reglamentarias que permitan actualizar, precisar y desarrollar disposiciones del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a efecto de fortalecer su correcta interpretación y aplicación dentro del ámbito de competencia del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO III.

Que, derivado de las propuestas de reforma presentadas por los representantes de los partidos políticos y, en su caso, por las distintas dependencias del Tribunal Supremo Electoral, en el marco del proceso de revisión normativa electoral, este Tribunal, por medio de sus dependencias competentes, realizó el análisis y revisión integral del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en el Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, tomando en consideración la experiencia institucional acumulada en su aplicación; y que, siendo dicho Reglamento desarrollo de la ley que regula el sistema electoral y el régimen de organizaciones políticas, resulta necesario efectuar las adecuaciones reglamentarias pertinentes a efecto de fortalecer su correcta aplicación y actualización conforme al marco legal vigente.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

ACUERDA

Emitir la siguiente:



Tribunal Supremo Electoral



REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1: Se reforma el artículo 2 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 2. Definiciones. Los términos o conceptos que se consignan en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se entenderán en el sentido siguiente:

- a) **Asamblea:** Es el órgano nacional, departamental o municipal en el que los miembros de una organización política deciden lo atinente a sus actividades, y para que la misma tenga validez, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento sobre convocatoria, publicidad, quórum, desarrollo, documentación e inscripción de esta.
- b) **Afiliación:** Es el procedimiento por medio del cual un ciudadano empadronado y en el goce de sus derechos cívicos y políticos pasa a ser miembro activo de un partido político por manifestar expresamente la voluntad de formar parte del mismo.
- c) **Candidato:** Ciudadano en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos, postulado para un cargo de elección popular, debidamente inscrito ante el Tribunal Supremo Electoral, pudiendo iniciar a realizar propaganda electoral, en la segunda fase de convocatoria del proceso electoral, que para el efecto convoque el Tribunal Supremo Electoral, al quedar firme la resolución de inscripción.
- d) **Ciudadano:** Es el guatemalteco mayor de dieciocho años de edad y que no se encuentra comprendido dentro de las causales de suspensión de ciudadanía o exclusión del padrón electoral por motivos de la profesión a la cual se dedican.
- e) **Coalición:** Es el derecho de unión de dos o más organizaciones políticas que cumplen con los requisitos de vigencia y facultados por la Ley para postular candidatos, por medio de los procedimientos contemplados en la Ley y el reglamento, se constituyen con carácter temporal para participar en un comicio específico. Para postular uno o varios candidatos a nivel nacional si fueren partidos políticos y en la circunscripción municipal si se trata de comités cívicos electorales.
- f) **Comicio:** Es someter a votación de los ciudadanos guatemaltecos debidamente inscritos en la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la convocatoria realizada previamente por el Tribunal Supremo Electoral, la consulta popular o la elección de las personas que cumpliendo los requisitos legales han sido postuladas para ocupar cargos de



Tribunal Supremo Electoral

elección popular, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

- g) **Comité o comité proformación:** Es la organización política que inicia su trámite mediante un grupo promotor y que al cumplir con todos los requerimientos de la Ley y el presente reglamento persigue la inscripción de un partido político, y registra a favor de este el nombre, emblema o el símbolo que lo diferencia de las demás organizaciones políticas. El comité tiene vigencia improrrogable de dos años contados a partir de su inscripción en el Registro de Ciudadanos y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.
- h) **Comité cívico electoral:** Son las organizaciones políticas de carácter temporal que deben inscribirse a partir de la convocatoria a elecciones y hasta que concluya la primera fase del proceso electoral, y que se conforman con el objeto de postular candidatos para las corporaciones municipales donde han sido inscritos, y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.
- i) **Credencial de candidato:** Es el documento oficial extendido por la autoridad electoral competente a favor de toda persona inscrita para un cargo de elección popular, mediante el cual se le reconoce formalmente como candidato. Esta credencial se otorgará exclusivamente a quienes opten a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Diputado al Congreso de la República o Alcalde Municipal, y será extendida una vez firme la resolución que apruebe su inscripción, para la identificación de este.
- j) **Distrito electoral:** Son los espacios geográficos delimitados para fines electorales de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes.
- k) **Empadronamiento:** Acto por el cual el guatemalteco mayor de dieciocho años se inscribe ante el Registro de Ciudadanos por los distintos mecanismos establecidos, dentro del padrón electoral y que lo habilita para ejercer sus derechos y obligaciones cívicas y políticas.
- l) **Emblema o símbolo:** Es el diseño ideográfico, figura, lema o conjunto de palabras y formas, que, con ciertos colores, permite diferenciar una organización política de otra, y que produce en el entendimiento del ciudadano empadronado la identificación de la misma con exclusión de las demás. No se permitirá que ninguna organización política utilice el emblema, símbolo, color en la paleta de pantone que imposibilite diferenciar un partido de otro cambiando el orden o colores del símbolo o cuando las formas de este crean en el elector la idea de que se trata de la misma organización política. Esta limitante será exigible mientras el partido



Tribunal Supremo Electoral

político no se encuentre cancelado y hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 95 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

m) Escrutinio: Es el proceso de calificación de los comicios que inicia con el cierre de las votaciones por las Juntas Receptoras de Votos integradas por ciudadanos, hasta la audiencia verificada por las Juntas Electorales Departamentales y Municipales que confirman los resultados y conteo de los votos emitidos.

n) Fusión: Es el procedimiento por el cual dos o más organizaciones políticas facultadas para postular candidatos a elección popular, deciden por Asamblea General de sus afiliados conformar una nueva organización política en la que tengan todos sus agremiados calidad de afiliados, y que conlleva la cancelación de las organizaciones políticas fusionadas por conformarse una nueva que integre los nombres, principios filosóficos, afiliados, estatutos y órganos de las mismas. También puede hacerse fusión por absorción conforme al artículo 79 de la Ley Electoral, en cuyo caso la organización política absorbente conserva su nombre, emblema o símbolo, principios filosóficos y la otra u otras es cancelada, debiendo presentarse para los efectos legales la solvencia respectiva.

ñ) Grupo promotor: Es el número mínimo de ciudadanos guatemaltecos que estando debidamente empadronados y no formando parte de otro comité cívico electoral o partido político inscrito y vigente, deciden por medio de acta notarial organizarse para eventualmente llegar a constituir un partido político al cumplir con los requerimientos de la Ley y del presente reglamento, debiendo previamente obtener la inscripción ante el Registro de Ciudadanos como comité para la constitución de partido político y está sujeto al control y fiscalización de conformidad con el Reglamento de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.

o) Hoja de adhesión: Es la hoja debidamente habilitada por el Registro de Ciudadanos que se proporciona a los comités previamente inscritos para la constitución de partidos políticos con el objeto de que, bajo su estricta responsabilidad, cumplan con el número mínimo de personas que deben conformar dicha organización política con el fin de eventualmente obtener la inscripción como partido político, la cual debe estar depurada para que surta efectos.

p) Hoja de afiliación: Es el documento que contiene la declaración que hace un ciudadano guatemalteco de querer formar parte de un partido político o de un comité cívico electoral inscrito y vigente, la cual, para su validez debe haber sido debidamente depurada.

q) Nombre del partido político: Está conformado libremente por la denominación que acuerden sus afiliados sin afectar la moral y las buenas costumbres, sirve para diferenciar a un partido político de otro. Los comités cívicos electorales no podrán utilizar el nombre de



Tribunal Supremo Electoral



una organización política vigente o siglas o abreviaturas similares o iguales que puedan ocasionar confusión al ciudadano elector.

- r) **Postulación:** Es el derecho que tienen las organizaciones políticas legalmente constituidas y vigentes de solicitar la inscripción de candidatos.
- s) **Siglas o abreviaturas:** Son las que permiten al ciudadano identificar y diferenciar a una organización política de otra. Las siglas con las que popularmente se conoce una organización política no pueden ser iguales a las de otra vigente.
- t) **Sufragio:** Es la actividad de ciudadano empadronado consistente en emitir su voto en los comicios.

Artículo 2: Se reforma el artículo 9 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 9. Exclusión del padrón para efectos del ejercicio del voto. Se excluirán del padrón electoral los ciudadanos comprendidos en el artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Las Municipalidades deben remitir la información de la nómina de los cuerpos policíacos, previo al cierre de inscripción de cada proceso electoral.

Artículo 3. Se reforma el artículo 11 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 11. De la conformación del grupo promotor. Se denomina grupo promotor, al conjunto de ciudadanos alfabetos, que cumpliendo con los requisitos del artículo 51 de la Ley Electoral, inician su trámite previo a la formalización del comité para la constitución de un partido político. Este trámite debe realizarse ante el Registro de Ciudadanos, con una solicitud, a la que se acompañará el acta notarial a que se refiere el párrafo siguiente.

En el acta notarial, se hará constar, además de los requisitos exigidos por el Código de Notariado, la identificación de los requirentes con el Código Único de Identificación (CUI) del Documento Personal de Identificación (DPI) establecido por la ley de la materia indicando el número de empadronamiento, para efectos de la depuración. Dicha acta deberá ser firmada por todos los requirentes.



Tribunal Supremo Electoral



El incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este artículo, dará lugar al rechazo de la solicitud, la cual podrá ser impugnada por medio de los recursos establecidos en la Ley Electoral, posteriormente se procederá al archivo del expediente.

Una vez recibida la solicitud por el Departamento de Organizaciones Políticas, este deberá depurarla en el plazo de quince días hábiles, emitiendo el dictamen respectivo, para que el Director del Registro de Ciudadanos resuelva lo procedente.

Artículo 4: Se reforma el artículo 16 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 16. Aviso de dirección de sede. Es obligación del representante legal de cada organización política, dar aviso al Registro de Ciudadanos del cambio de la dirección de las oficinas centrales, dentro de los treinta días siguientes de efectuado el cambio o traslado de la sede.

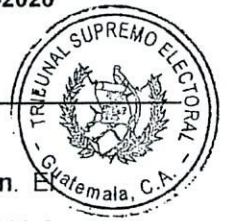
Artículo 5: Se reforma el artículo 24 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 24. De la autorización de las hojas de afiliación. Los partidos políticos imprimirán sus hojas de afiliación, previa autorización de la Dirección General del Registro de Ciudadanos. La hoja de afiliación debe contener firmas autógrafas o la impresión digital del dedo índice derecho u otro en su defecto.

Las hojas de afiliación deberán estar numeradas, selladas y autorizadas con el Visto Bueno de la Secretaría del Registro de Ciudadanos.

La hoja de afiliación con firmas e impresión digital original, será presentada por la organización partidaria al Departamento de Organizaciones Políticas para su depuración, quien procederá a realizar la misma dentro de los quince días que establece la ley, si la hoja de afiliación cumple con los requisitos indicados en este artículo.

Artículo 6: Se reforma el artículo 25 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 25. Plataforma informática para la depuración de las hojas de afiliación. El Departamento de Organizaciones Políticas, proporcionará a los partidos políticos, el acceso a la plataforma electrónica que permita la depuración de las hojas de afiliación.

Artículo 7: Se reforma el artículo 28 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 28. Celebración de asambleas. Toda asamblea deberá realizarse el día, hora y lugar señalados para tal efecto, por el órgano del partido que la convocó.

En caso de no celebrarse en la fecha, hora y lugar indicados, el Comité Ejecutivo correspondiente hará nueva convocatoria con la anticipación establecida en la Ley. En todo caso, deberá cumplirse con fijar la nueva convocatoria con ocho días hábiles de antelación a su celebración, en las oficinas de las delegaciones o subdelegaciones del Tribunal Supremo Electoral.

No se inscribirán las actas de las asambleas que no cumplan con lo anteriormente establecido.

Artículo 8: Se reforma el artículo 29 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 29. Credenciales. Los delegados municipales de la organización política electos para la asamblea nacional de la organización política, deberán presentar su Documento Personal de Identificación (DPI), original y copia de su credencial, a la Comisión Calificadora de Credenciales, quien al concluir la acreditación, le entregará la copia al observador de la asamblea correspondiente designado por el Registro de Ciudadanos.

En el caso de las asambleas departamentales que correspondan, los delegados municipales de la organización política deberán presentar su Documento Personal de Identificación (DPI), así como el original de su credencial y una copia, la cual debe ser entregada al o los observadores designados por el Registro de Ciudadanos.

Únicamente para las asambleas nacionales será necesaria la Comisión Calificadora de Credenciales.

Artículo 9: Se reforma el artículo 31 Quinquies del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:





Tribunal Supremo Electoral



Artículo 31 Quinquies. Control del ejercicio del cargo. El Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, es el responsable de llevar el control de los años de ejercicio del cargo de cada uno de los secretarios generales nacionales, así como de su reelección y de la limitación de ésta respecto a que debe transcurrir un período de por medio, entre cada una. Los partidos políticos deberán convocar a asambleas nacionales obligatoriamente cada tres años para la elección del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 10: Se reforma el artículo 32 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 32. Observadores. Tienen calidad de observadores de las distintas asambleas celebradas por los partidos políticos, los delegados departamentales, subdelegados municipales, delegado auxiliar y personal administrativo de las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos que sean nombrados para tal función por el Director General del Registro de Ciudadanos.

Los observadores deben presentarse en el lugar, día y hora fijados en su nombramiento, su función consiste en constatar la instalación de la asamblea y la existencia de quórum, así como supervisar la actuación de la Comisión Calificadora de Credenciales en el caso de Asamblea Nacional y observar el desarrollo general del evento.

En el caso de las Asambleas Nacionales o Departamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento, los observadores deberán recibir una copia de las credenciales de los delegados municipales que participen en dichas asambleas.

Si la asamblea se hace constar en acta notarial, el observador suscribirá el acta y se le entregará copia en ese momento. En ningún caso, el observador podrá emitir opinión o asesoría sobre asuntos que se discutan en la asamblea.

El observador deberá rendir informe, dentro de los cinco días siguientes de la asamblea, a los delegados departamentales, o al Departamento de Organizaciones Políticas, adjuntando los avisos de convocatoria colocados en su oficina, debidamente razonados.

Artículo 11: Se reforma el artículo 33 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 33. Inscripción de actas de asambleas. Las actas de asambleas deberán ser inscritas por los delegados departamentales del Registro de Ciudadanos, dentro de un plazo que no exceda de quince días de la recepción de la certificación de la misma, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley.

Artículo 12: Se reforma el artículo 38 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 38. Organización de comités cívicos electorales. A partir de la convocatoria a elección y hasta que concluya la primera fase del proceso electoral, los ciudadanos que cumplan con los requisitos contenidos en la Ley Electoral podrán constituir comités cívicos electorales para postular candidatos a cargos de elección popular con el objeto de integrar corporaciones municipales, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos políticos debiendo ser objeto de fiscalización conforme los reglamentos correspondientes.

Artículo 13: Se reforma el artículo 40 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 40. De la inscripción de comités cívicos electorales y sus candidatos. Cumplidas las anteriores formalidades y las demás que prescribe la ley o este reglamento, se procederá a la inscripción del comité cívico electoral, a los integrantes de su junta directiva y de sus candidatos por las respectivas delegaciones o subdelegaciones del Registro de Ciudadanos, y en caso de coalición por el Departamento de Organizaciones Políticas, en los términos de los artículos 105 y 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dentro del plazo que señala el artículo 196 de la misma ley.

En caso que la documentación presentada no se ajuste a la ley, se procederá en los términos que indica el artículo 107 de la misma.

A partir del día siguiente de la convocatoria, el comité cívico electoral puede obtener los formularios para su inscripción y, completada la información requerida en éstos, los presentará en los lugares establecidos en la ley para el efecto. Cumplidos los requisitos se procederá a inscribir al Comité Cívico Electoral. Caso contrario, se procederá conforme lo establece el artículo 107 de la Ley Electoral.

Artículo 14: Se reforma el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 53. Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República y en los artículos 214 y 94 Bis de la Ley Electoral. La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por dicho Registro para uso de las organizaciones políticas.

El candidato deberá presentar en su expediente, al momento de su inscripción:

- a) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos.
- b) Declaración Jurada ante Notario que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Así mismo, en caso de no haber manejado o administrado fondos públicos, deberá hacer constar expresamente dicha situación en la declaración.
- c) Adicionalmente, si se postula para el cargo de Diputado al Congreso de la República o al Parlamento Centroamericano, debe declarar no ser contratista de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultados de tales obras o empresas, que tengan pendiente reclamaciones de interés propio.
- d) Adjuntar constancia de carencia de antecedentes penales en su expediente de inscripción con fecha de emisión no mayor de seis meses.
- e) Adjuntar constancia de carencia de antecedentes policiales en su expediente de inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses.

Ninguna persona podrá aceptar más de una postulación.

Artículo 15: Se reforma el artículo 54 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 54. Inscripción de candidaturas distritales. La inscripción para candidatos a diputados al Congreso de la República se sujetará al trámite siguiente:



Tribunal Supremo Electoral



- a) Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos no coaligados, se presentarán por medio del representante legal en los respectivos departamentos donde tengan organización; y donde no la tuvieren, por medio de la persona en quien el Secretario General del partido postulante haya delegado por escrito su representación, a las respectivas delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos, acompañando al formulario de inscripción, los documentos requeridos en la Ley.
- b) Las delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos procederán a revisar la solicitud y documentación presentada. Si la misma estuviese incompleta o tuviere errores, notificarán de esto en un plazo no mayor de dos días a la organización política que se trate, y correrá plazo de tres días a partir de la notificación para hacer las correcciones o completar la documentación. Subsanadas las deficiencias, se elevará con su informe dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien resolverá dentro del plazo de tres días, accediendo o denegando la solicitud.
- c) En el Departamento de Organizaciones Políticas serán presentados los expedientes de candidatos a diputados por el Distrito Central, los que serán postulados por la Asamblea Nacional; y la de los candidatos a diputados por los municipios del departamento de Guatemala que serán postulados en Asamblea Departamental, si el partido cuenta con organización partidaria, y por la Asamblea Nacional, si no cuenta con ella, serán presentados a la Delegación respectiva.

Artículo 16: Se reforma el artículo 55 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 55. Inscripción de candidaturas municipales. Los partidos políticos, podrán postular candidatos a cargos de elección popular para corporaciones municipales. En todo caso, se procederá de la siguiente forma:

- a) Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos no coaligados, para corporaciones municipales de cabeceras departamentales deberán tramitarse en la misma forma establecida en el artículo anterior.
- b) Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos para corporaciones municipales de los municipios de la República, serán presentadas en la Delegación del Departamento al que pertenezcan tales municipios. En este caso, el delegado departamental, previo análisis y revisión de la documentación presentada, resolverá dentro del tercer día, accediendo o denegando la solicitud. La resolución será impugnabile.



Tribunal Supremo Electoral

- c) Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos políticos para corporaciones municipales, tanto para la ciudad de Guatemala, como para los municipios del departamento de Guatemala, se presentarán en la Delegación Departamental de Guatemala. Las primeras, previo informe de la Delegación Departamental, serán resueltas por el Registro de Ciudadanos; y las de los municipios, por la Delegación Departamental de Guatemala.

Artículo 17: Se reforma el artículo 56 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 56. Inscripción de comités cívicos electorales y sus candidatos. Para la inscripción de comités cívicos electorales, de los integrantes de su junta directiva y de sus candidatos a corporaciones municipales, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Los comités cívicos electorales deben constituirse por medio de acta y formularios impresos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrá usarse programas informáticos, conteniendo: nombre del Comité y símbolo a utilizar en la elección; la comparecencia de sus afiliados, indicando bajo declaración jurada, el nombre completo de cada uno y el número de su documento de identificación, que señala la ley; el número de su inscripción como ciudadano, firma e impresión digital de analfabetos.

Además, la comparecencia de los integrantes de la junta directiva del comité y de los cargos a candidatos que se postulan debidamente identificados.

- b) Tanto el formulario en donde consta la información anteriormente referida, así como en el que se consignan los nombres de sus candidatos que conformarán la corporación municipal, deberá presentarse en las delegaciones departamentales, para el caso de corporaciones municipales de dichas cabeceras; o en las subdelegaciones municipales, para aquellos comités que postulan candidatos para sus propios municipios.

- c) Para la inscripción de las respectivas juntas directivas de los comités cívicos electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 106 de la ley.

Artículo 18: Se reforma el artículo 57 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 57. Proclamación de candidatos donde no hay organización partidaria vigente. En el caso de Proclamación de candidatos a diputados distritales, donde no existe organización partidaria vigente, corresponde a la asamblea nacional elegir y proclamar a los candidatos.



Tribunal Supremo Electoral



Las candidaturas a corporaciones municipales, serán designadas por el Comité Ejecutivo Nacional, donde no exista organización partidaria vigente.

Artículo 19: Se reforma el artículo 58 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 58. Inscripción de candidatos postulados por coaliciones de partidos políticos o de comités cívicos electorales. Las postulaciones para cualquier cargo de elección popular por coaliciones de partidos políticos o de Comités Cívicos Electorales, se presentarán todas en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, adjuntando el convenio de coalición, antes que venza el plazo establecido por la ley para la inscripción de candidatos; documentación, que previo informe del Departamento de Organizaciones Políticas, será remitida por éste a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para su resolución. Los formularios de inscripción, deberán ser firmados por el Representante Legal de la coalición.

Artículo 20: Se reforma el artículo 59 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 59 Bis. Publicación de resoluciones de inscripción de candidatos. El Departamento de Organizaciones Políticas debe publicar en la página web del Tribunal Supremo Electoral o por los medios que tenga a su alcance, toda resolución relativa a la solicitud de inscripción, en las veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada al solicitante, y en su caso, los nombres de los candidatos por organización política, de acuerdo al orden de prelación.

Artículo 21: Se reforma el artículo 60 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 60. De los expedientes de inscripción de candidatos. Los expedientes de inscripción resueltos afirmativamente, se remitirán al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, donde se extenderán las credenciales a los candidatos para los efectos de ley.

Una vez almacenados mediante procedimientos informáticos creando un archivo digital, el físico se envía al Archivo General del Tribunal Supremo Electoral.



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 22: Se reforma el artículo 62 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 62 Bis. Definición de propaganda electoral y proselitismo.

Propaganda electoral: Se entiende por propaganda electoral toda actividad realizada únicamente durante la segunda fase del proceso electoral por partidos políticos, comités cívicos electorales, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes o personas individuales o jurídicas, cuya finalidad es la promoción de candidaturas, exposición de programas de gobierno, o la difusión de mensajes orientados a captar el voto ciudadano mediante reuniones públicas, actividades, mítines, asambleas, o a través de medios de comunicación escritos, radiales, televisivos, por cable, por internet, redes sociales, o cualquier otro medio similar.

Proselitismo: Se entiende por proselitismo toda actividad realizada por los partidos políticos en época no electoral, consistente en procesos de formación y capacitación interna, organización partidaria y difusión de su ideología, programa, propuestas y posiciones políticas, así como convocatorias y demás actividades vinculadas con su funcionamiento institucional, incluyendo su difusión a través de medios de comunicación escritos, radiales, televisivos, por cable, por internet, redes sociales, o cualquier otro medio similar, con el fin de promover su identidad, dar a conocer su nombre, emblema y llamar a la afiliación partidaria, en ejercicio del derecho reconocido en la literal h) del artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 23: Se reforma el artículo 62 Quater del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 62 Quater. Procedimiento sancionatorio por propaganda ilegal de personas individuales.

A quien de acuerdo a la actividad descrita en el artículo 94 Bis de la Ley, publicite o promueva su imagen, en época no electoral simulando noticias (infomerciales) o presentaciones apolíticas, o valiéndose para el efecto de organizaciones políticas, o utilizando a otras personas individuales y/o jurídicas, fundaciones, asociaciones lucrativas u otras entidades o realizando actividades análogas, será apercibida para que suspenda la actividad antes descrita.

Para efectos de aplicación del artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, previamente deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- a) La Inspección General realizará una investigación administrativa la cual se iniciará por:
1. Denuncia presentada por cualquier persona individual o jurídica;



Tribunal Supremo Electoral

2. Mediante informe de las Unidades Especializadas del Tribunal Supremo Electoral, o;
 3. De oficio o conocimiento de oficio.
-
- b) Se concederá audiencia al ciudadano señalado por un plazo de cinco días, para que ejerza su derecho de defensa, formule sus alegatos y presente pruebas que considere pertinentes.
 - c) Vencido el plazo de cinco días, con o sin haber recibido la contestación del ciudadano, la Inspección General, podrá disponer el archivo definitivo del expediente o continuar con el trámite sancionatorio. En este último caso, debe remitir informe, junto con el expediente, al Registro de Ciudadanos.
 - d) El Registro de Ciudadanos una vez recibido el expediente, apercibirá por única vez al ciudadano a efecto que en el plazo de ocho días a partir de la notificación, cese o elimine los señalamientos formulados. En caso de reincidencia a lo establecido en el Artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tendrá aplicación la norma relacionada. Procederá apercibir al ciudadano para que en un plazo de ocho días, cese, retire o elimine, sin perjuicio de continuar con el trámite sancionatorio correspondiente.
 - e) Vencido el plazo otorgado, el Registro de Ciudadanos hará efectivo el apercibimiento y concederá audiencia por el plazo de cinco días a efecto que el ciudadano se pronuncie sobre el contenido del señalamiento que le fuera formulado y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes.
 - f) Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el Registro de Ciudadanos dictará resolución final sobre la procedencia o improcedencia de la sanción. En caso de declararse sin lugar, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Las resoluciones emitidas dentro del presente procedimiento serán notificadas al interesado. Contra la resolución final del Registro de Ciudadanos podrá interponerse los recursos previstos en la Ley. No se podrá iniciar nuevo procedimiento por hechos ya conocidos y resueltos.

Para efectos de interpretación del artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no se considerarán constitutivas de propaganda ilegal las acciones realizadas por personas individuales que consisten en presentarse en medios de comunicación social para expresar puntos de vista sobre problemas nacionales o proponer soluciones respecto de cómo afrontarlos, así como participar en debates, coloquios, mesas redondas, podcast, entrevistas u otras modalidades similares, siempre que dichas intervenciones, no busquen de manera directa o indirecta, colocar a un potencial candidato o Partido Político en las preferencias electorales de los votantes fuera del período de campaña electoral establecido en el artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



Tribunal Supremo Electoral



Artículo 24: Se reforma el artículo 63 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 63: Medios de Comunicación. Son aquellos soportes en los cuales puede ser transmitida una idea o mensaje tales como: prensa, radio, cine, televisión, internet, cable, distribución de impresos, o de otra índole incluida redes sociales.

Para efectos de propaganda electoral de los partidos políticos y comités cívicos electorales, se estará a lo establecido en los artículos 220, 221 y 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 25: Se reforma el artículo 67 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 67. Medios prohibidos. No será permitido ninguno de los siguientes medios de propaganda política o electoral:

- a) Leyendas sobre el asfalto o pavimento de las carreteras y sobre el pavimento, adoquín o empedrado de las calles urbanas, usándose yeso, pintura, papeles engomados o adheridos con cualquier pegamento, plástico u otros medios;
- b) Rótulos o carteles en montañas, cerros y laterales de carreteras, así como valerse de cualquier otro procedimiento que afecte el entorno natural;
- c) Fijación de letreros, sean pintados o pegados, en puentes, en edificios o monumentos públicos;
- d) Igual actividad que afecte casas o edificios privados, salvo que se cuente con el permiso, por escrito, de los respectivos propietarios;
- e) Toda forma de propaganda, valiéndose de creencias, actividades religiosas o invocando motivos de religión, que influya en los ciudadanos a que se adhieran o se separen de partidos políticos, comités cívicos electorales o candidaturas determinadas;
- f) Publicitar o realizar actividades benéficas con fines políticos; y a los funcionarios públicos utilizar cualquier actividad de su gestión con el mismo fin;
- g) Realizar propaganda anónima;



Tribunal Supremo Electoral

- h) La instalación de propaganda en postes, cuando obstaculice señales de tránsito;
- i) Realizar actividades, así como presentación de imágenes y mensajes, en las que se utilice la figura de la mujer o de cualquier persona, en detrimento de su dignidad;
- j) A los funcionarios y empleados públicos, promover su imagen personal, la de los partidos políticos o persona individual a través de los medios de comunicación y en cualquier tiempo;
- k) A los funcionarios y empleados públicos, así como a los contratistas del Estado en participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas en cualquier tiempo;
- l) El uso de cuentas digitales falsas o suplantadas para difundir propaganda;
- m) La difusión, por cualquier medio físico o digital, de información falsa, manipulada o engañosa que tenga como finalidad;
 - 1. Alterar la voluntad del electorado.
 - 2. Afectar la integridad del proceso electoral.
 - 3. Vulnerar derechos de candidatos, partidos políticos o electores
- n) La creación y difusión por medio de la inteligencia artificial que desinforme tergiversar o manipule información o imágenes falsas, y engañosas.

Artículo 26: Se reforma el artículo 69 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 69. Límites temporales. La propaganda electoral, será permitida exclusivamente en la segunda fase del proceso electoral, que inicia noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales, hasta treinta y seis horas antes de los comicios a que convoque el Tribunal Supremo Electoral. Las encuestas y estudios de opinión no podrán ser publicados durante las treinta y seis horas previas al de las elecciones, repetición de elecciones y de la segunda elección presidencial.

Las pautas digitales deberán programarse para cesar automáticamente al inicio del plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 27: Se reforma el artículo 92 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:



Tribunal Supremo Electoral

Artículo 92. Fiscalización. Para ejercer el derecho de fiscalización que confieren los artículos 20 literal b) y 102 literal b) de la Ley Electoral, las organizaciones políticas que participen en la elección, podrán acreditar fiscales nacionales, departamentales, municipales y de junta receptora de votos. El Comité Ejecutivo Nacional de cada partido, designará a los fiscales o delegados y representantes del partido político, ante el Tribunal Supremo Electoral, cuya Secretaría General extenderá las credenciales correspondientes.

Los fiscales departamentales, municipales y de junta receptora de votos, se designarán ante las respectivas juntas conforme a los artículos 33 literal f), 44 y 109 literal e) de la Ley Electoral, según el caso.

No es obligatorio que cada organización acredite un fiscal por cada junta receptora de votos, pudiendo uno solo cubrir varias o todas las mesas de un municipio, un centro de votación, o bien varios fiscales cubrir indistintamente las mesas de todo el municipio.

El Tribunal Supremo Electoral, celebrará durante el proceso electoral, por lo menos, una sesión plenaria semanal, con la participación de los fiscales nacionales de los partidos políticos, que se hayan acreditado previamente, quienes devengarán por su asistencia, las dietas establecidas en el presupuesto de la respectiva elección.

Los fiscales departamentales y municipales, se acreditarán directamente ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, órgano que extenderá las respectivas credenciales. Luego de cumplir su validación, mismas que podrán ser extendidas de forma digital.

El Tribunal Supremo Electoral podrá implementar las herramientas digitales para la acreditación que menciona el párrafo anterior.

Artículo 28: Se reforma el artículo 96 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 96. Apertura de comicios: El presidente de cada junta receptora de votos, estando presentes los otros dos miembros de la misma y el respectivo alguacil, se cerciorará:

- a) Que la mesa cuente con la papelería y enseres Indispensables;
- b) Que el dispositivo, donde los electores marcaran sus votos, se encuentre adecuadamente instalado;
- c) Que las bolsas colocadas en la mesa tienen la debida transparencia, de que están vacías y sus sellos de seguridad intactos; y



Tribunal Supremo Electoral



d) Que se cuenta con todos los medios indispensables para la elección.

A continuación, a las siete horas declarará abierta la elección, invitando al alguacil a quien esté de primero en la fila de sufragantes, a que pase a emitir su voto, luego de suscrita el acta de apertura.

El fiscal de la Junta Receptora de Votos, una vez presentada su designación ante el Presidente de dicha Junta, queda facultado para fiscalizar todos los actos de la misma. Asimismo, podrá suscribir el acta de inicio y el acta final de cierre y escrutinio, siempre que se encuentre presente al momento en que se desarrollen dichos actos.

Artículo 29: Se reforma el artículo 102 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

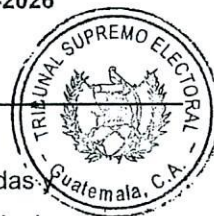
Artículo 102. Acta de escrutinio. Las actas finales de cada mesa, se elaborarán llenando y completando los formatos proporcionados para ese efecto, debiendo expresar:

- a) El cierre de la votación a la hora en que se haya efectuado, con indicación de si hubo extensión conforme este reglamento;
- b) El número total de papeletas electorales, depositadas en las respectivas votaciones;
- c) El número de votos obtenidos por cada planilla, participante en cada elección, así como el número de votos nulos, los que se hayan depositado en blanco, y los votos inválidos; y
- d) Lista de impugnaciones presentadas y la forma en que se resolvieron.

Cada acta será firmada por los tres miembros de la respectiva junta receptora de votos y por los fiscales que estén presentes y deseen hacerlo. Salvo impugnaciones, dicha acta constituye el resultado final y oficial del escrutinio.

Las actas de escrutinio son inalterables, una vez suscrita el acta no podrán alterarse los valores o datos consignados. Podrá ser testada el acta en ese momento, haciendo de conocimiento a todos los fiscales de mesa presentes del error cometido, y estando de acuerdo los mismos.

Al quedar suscrita el acta final de escrutinio, la Junta Receptora de Votos, queda obligada a entregar la certificación de escrutinios a los fiscales que estén presentes.



Tribunal Supremo Electoral

Las actas de escrutinio son de acceso público y, una vez suscritas, deberán ser escaneadas y transmitidas inmediatamente en el mismo lugar de su elaboración contando con la presencia de los fiscales que para el efecto se acrediten, para la publicación de resultados preliminares en el sitio web que disponga el Tribunal Supremo Electoral, a fin de que cualquier ciudadano pueda consultarlas en tiempo real.

Ninguna junta electoral podrá anular las actas de escrutinio por errores u omisiones en su llenado, quedando dichas actas sujetas al procedimiento de revisión, durante la audiencia de revisión de escrutinios.

Artículo 30: Se reforma el artículo 105 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 105. Operaciones en las juntas electorales municipales. Recibidos los resultados por la respectiva junta electoral municipal, ésta procederá a incorporar los en cuadros adecuados, preparados por el Tribunal Electoral, en los que se anotarán los resultados de cada mesa y los resultados generales de cada elección en el municipio.

Un ejemplar de dichos cuadros, debidamente firmado y sellado por los miembros de la junta, será entregado inmediatamente a esta última para que proceda conforme se indica en el artículo siguiente. Además, los resultados serán comunicados por la junta electoral municipal al Tribunal Supremo Electoral y a la junta electoral departamental, por el medio de comunicación idóneo.

El Tribunal Supremo Electoral, al recibir estos datos, los irá confrontando e incorporando al cuadro general de las elecciones y lo mismo hará cada junta electoral departamental, para que, a la brevedad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, puedan anunciarse resultados provisionales.

Un ejemplar, copia o fotocopia del cuadro o cuadros antes mencionados, debidamente firmado y sellado por los miembros de la Junta, será entregado de forma inmediata a los fiscales nacionales, departamentales o municipales que lo soliciten.

Artículo 31: Se reforma el artículo 128 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

Artículo 128. Declaratoria final. El Tribunal Supremo Electoral dictará oportunamente, Decreto de conclusión del proceso electoral, conforme al artículo 209 de la Ley Electoral, el que será publicado en el Diario de Centro América, fecha a partir de la cual, se oficializan los resultados.



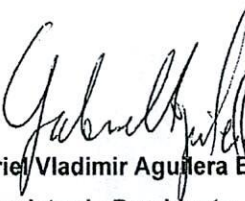
Tribunal Supremo Electoral

Si a la fecha de dictarse el Decreto estuviesen aún pendientes de calificación alguna o algunas elecciones de municipalidades, las respectivas Juntas Electorales, deberán dictar sus resoluciones a más tardar dentro de los ocho días siguientes y si no lo hicieren, el Tribunal procederá conforme el artículo 125 literal j) de la Ley Electoral, sin perjuicio de otras medidas que disponga.

Artículo 32: Vigencia. Las presentes reformas entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

COMUNÍQUESE:


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolanos
Magistrado Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Vocal II


Dra. Blanca Odina Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Dr. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General